



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1198-SOT-487

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 MAY 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1198-SOT-487, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 01 de abril de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción por la colocación de una herrería que sobresale del alineamiento del predio ubicado en Avenida Universidad número 1935, Colonia Oxtopulco, Alcaldía Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 12 de abril de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV bis, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

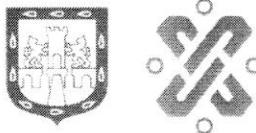
ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de construcción como son: el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México y las Normas Técnicas Complementarias del Proyecto Arquitectónico.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia de construcción

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó que en el predio ubicado en Avenida Universidad número 1935, se encuentra un inmueble conformado por 6 niveles, sobre la fachada de la planta baja del inmueble en comento se encuentra una protección para la ventana sobre la cual se observó colocada una lona con publicidad, se advierte que dicha herrería sobresale del alineamiento, por lo que se procede a realizar la medición con un flexómetro, y se obtuvo una altura de 1.52 metros y sobresale del alineamiento 9 centímetros; se observó que recientemente se realizó un recorte en la herrería toda vez que observa el cambio de la pintura y la soldadura reciente.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1198-SOT-487

Al respecto, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al Propietario, poseedor y/o director responsable de obra objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los trabajos de construcción. En este sentido, mediante escrito recibido en esta Procuraduría el de fecha 03 de mayo de 2019, quien se ostentó como representante legal de la propietaria del inmueble investigado, presentó como prueba copia de los siguientes documentos:

- Registro de Manifestación de Construcción Tipo "C" folio RCOC/07/16.
- Constancia de Alineamiento y/o Número oficial folio 03/24/94, de fecha 13 de octubre de 2016.
- Memoria Descriptiva del Proyecto Arquitectónico y Planos Arquitectónicos ARQ-06, ARQ-07, ARQ-08 y ARQ-09.
- Reporte fotográfico donde se muestra la corrección de las protecciones objeto de denuncia, las cuales se ajustaron de 0.14 cm a una distancia de 0.9 cm, de conformidad con las Normas Técnicas Complementarias para el Proyecto Arquitectónico en su numeral 1.1 Elementos que sobresalen del paramento.

Al respecto, la Norma Técnica Complementaria para el Proyecto Arquitectónico establece en su numeral 1.1 ELEMENTOS QUE SOBRESALEN DEL PARAMENTO, que los elementos arquitectónicos que constituyen el perfil de una fachada exterior, tales como pilastras, sardineles, marcos de puertas y ventanas situados a una altura menor de 2.50 m sobre el nivel de banqueta, podrán sobresalir del alineamiento hasta 0.10 m. Estos mismos elementos situados a una altura mayor, podrán sobresalir hasta 0.20 m. -

Derivado de lo constatado en el reconocimiento de hechos y de las documentales contenidas en el expediente, se advierte que la protección de la ventana objeto de denuncia, si bien antes sobresalía 14 centímetros, lo cual incumplía con lo establecido en la Norma Técnica Complementaria para el Proyecto Arquitectónico establece en su numeral 1.1 ELEMENTOS QUE SOBRESALEN DEL PARAMENTO; derivado de la promoción del cumplimiento voluntario realizado por esta Subprocuraduría, el responsable realizó el recorte de la distancia que sobresalía la protección por lo que actualmente tiene 9 centímetros, lo cual se encuentra dentro de lo establecido por la Norma en comento.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Mediante la promoción del cumplimiento voluntario realizado por esta Subprocuraduría, el propietario del inmueble denunciado, realizó el recorte de la protección de la ventana ubicada en la planta baja de la fachada con frente a Avenida Universidad, la cual sobresale del alineamiento en 9 centímetros la cual se encuentra dentro de lo establecido en la Norma Técnica Complementaria para el Proyecto Arquitectónico establece en su numeral 1.1 ELEMENTOS QUE SOBRESALEN DEL PARAMENTO. -



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2019-1198-SOT-487

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JANC/WPB/HG